



Unión Cívica Radical
Distrito Entre Ríos
Tribunal Electoral y de Disciplina

VISTO

La necesidad de cumplimentar con lo dispuesto por el Art. 123.1 de la C.O. que impone a este Tribunal la obligación de dictar el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, y

CONSIDERANDO

- Que es necesario contar con el instrumento citado para establecer el proceso que han de seguir las causas disciplinarias dentro del marco normativo que impone la Carta Orgánica

RESUELVE

Art. 1º: Aprobar el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios que se consigna en el Anexo I de la presente.

Art. 2º: Comuníquese y oportunamente archívese.

Ing . Juan Izaguirre

Dr. Silvano Santander

Prof. Griselda L. De Paoli

Prof. Cristina Carbini de Miranda

Tribunal Electoral y de Disciplina .UCR Entre Ríos
28 de noviembre de 2006



Unión Cívica Radical
Distrito Entre Ríos
Tribunal Electoral y de Disciplina

ANEXO I

Unión Cívica Radical – Distrito Entre Ríos

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Aprobado por el Tribunal Electoral y de Disciplina el 28 de Noviembre de 2006

Capítulo I – Del inicio y formación de la causa

ARTÍCULO 1º - La solicitud de sanción disciplinaria podrá ser promovida por cualquier afiliado. La denuncia deberá ser presentada:

- a) Ante el Comité Provincial cuando se tratara de afiliados que ejercen funciones públicas en nombre del Partido o integran los cuerpos orgánicos partidarios; o
- b) Ante el Comité Departamental correspondiente al denunciado en los demás casos.

Si la denuncia fuera presentada ante el Comité Departamental y este advirtiera que el denunciado se encuentra incluído en cualquiera de los supuestos previstos en el inciso a), el Comité Departamental la elevará sin más trámite al Comité Provincial, a su efectos. Lo propio, en sentido inverso, se procederá si la denuncia se interpusiera ante el Comité Provincial y el denunciado se encontrare comprendido en la situación prevista en el inciso b).

ARTÍCULO 2º - El procedimiento disciplinario también podrá iniciarse:

- a) A instancias del Comité Departamental, de Municipio o de Sección al que pertenezca el denunciado en los casos previstos en el inciso a) del Artículo 1º.
- b) A instancia del Comité de Municipio o de Sección al que pertenezca el denunciado en los casos previstos en el inciso b) del Artículo 1º.

ARTÍCULO 3º - Corresponderá resolver si hay lugar o no a la formación de la causa:

- a) Al Comité Provincial, si el denunciado se encuentra encuadrado en las situaciones previstas en el inciso a) del Artículo 1º
- b) Al respectivo Comité Departamental en los demás casos.

ARTÍCULO 4º - La decisión sobre si hay o no lugar a la formación de la causa podrá resolverse inaudita parte, si a juicio del organismo competente existieran elementos suficientes para justificarla, o previa vista al denunciado para que dentro de los 5 (cinco) días de notificado proceda a formular su descargo. En este supuesto, vencido el término antedicho, se adoptará la resolución correspondiente, haya formulado o no el descargo el denunciado.

La resolución de iniciar o no la causa o de dar vista al denunciado se deberá adoptar en la primera reunión ordinaria del cuerpo posterior a la presentación de la denuncia. En el caso de correrse vista, la resolución sobre la formación de la causa deberá adoptarse en la primera reunión del cuerpo posterior a la recepción del descargo o de vencimiento del plazo para formularlo.



Unión Cívica Radical
Distrito Entre Ríos
Tribunal Electoral y de Disciplina

ARTÍCULO 5° - La resolución del Comité Departamental o Provincial, según corresponda, disponiendo que hay lugar a la formación de la causa es inapelable.

ARTÍCULO 6° - La resolución del Comité Departamental o Provincial, según corresponda, no haciendo lugar a la formación de la causa deberá ser notificada al afiliado o al organismo partidario que la promovió, los que dispondrán de un plazo de 5 (cinco) días desde la notificación para apelar la resolución ante el Comité correspondiente, el que la elevará al Tribunal Electoral y de Disciplina dentro de los 3 (tres) días siguientes a efectos de su consideración.

ARTÍCULO 7° - En el caso previsto en el artículo anterior, el Tribunal Electoral y de Disciplina deberá resolver sobre la formación o no de la causa dentro de los 15 (quince) días de recibidas las actuaciones, siendo su resolución inapelable.

Capítulo II – Sustanciación de la causa en primera instancia

ARTÍCULO 8° - En firme la resolución favorable a la formación de la causa, dentro de los 3 (tres) días de así decidido por el Comité Provincial o de recibido el expediente con la decisión favorable del Comité Departamental o del Tribunal Electoral y de Disciplina, el Presidente del Comité Provincial designará como instructor a un afiliado que no integre el Comité Provincial, el Tribunal Electoral y de Disciplina ni sea Delegado al Congreso Partidario . Cuando a su juicio así se justifique, en lugar de un instructor único, podrá designar al mismo efecto una comisión instructora integrada por tres (3) miembros con las mismas incompatibilidades .

ARTÍCULO 9° - Será atribución del instructor conducir el proceso hasta su puesta a sentencia del plenario del Comité Provincial, lapso en el que adoptará todas las diligencias pertinentes, ingresará o producirá las pruebas solicitadas por las partes o las que supletoriamente a su juicio corresponda incorporar, dictará otras medidas para mejor proveer y realizará todos cuantos demás actos entienda necesarios para el mejor desarrollo de la causa. Para diligencias que deban realizarse fuera de la ciudad de Paraná, podrá delegar aspectos parciales de la instrucción en miembros titulares de los Comités Departamentales o de Municipio.

ARTÍCULO 10°: Dentro de los tres (3) días de recibida las actuaciones, el instructor notificará al denunciado de la iniciación de la causa, poniendo a disposición copia de las actuaciones, disponiendo éste de diez (10) días para formular su descargo, ofreciendo las pruebas que considere pertinentes. En dicho escrito deberá fijar domicilio en la Ciudad de Paraná.

ARTÍCULO 11° - Una vez recibido el descargo del denunciado o vencido el plazo establecido en el Artículo 10° sin que ello sucediere, el instructor dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para producir las pruebas necesarias, lapso que podrá ser ampliado a su solicitud, por única vez y hasta un lapso igual, por el Comité Provincial cuando la magnitud de la tarea así lo requiera.

ARTÍCULO 12° - Por decisión fundada el instructor podrá no producir las pruebas solicitadas por las partes que resultaran inconducentes a los fines de la causa.

ARTÍCULO 13° - Terminada la producción de pruebas o resultando la cuestión de puro derecho,, aún antes de vencer el plazo al efecto establecido, el instructor notificará al denunciado y pondrá a su disposición las actuaciones. El denunciado dispondrá de un plazo de 3 (tres) días desde la notificación para presentar su alegato final. Dentro de los 5 (cinco) días de recibido el alegato o de vencido el plazo para presentarlo, el instructor procederá a elevar las actuaciones a la consideración del Comité Provincial.



Unión Cívica Radical
Distrito Entre Ríos
Tribunal Electoral y de Disciplina

ARTÍCULO 14° - En la primera sesión posterior a la recepción de las actuaciones, el Comité Provincial procederá a dictar resolución, salvo que disponga otras medidas para mejor proveer, incluida la producción de pruebas desechadas por el instructor en virtud de lo establecido por el Artículo 12°. La resolución podrá decretar la absolución del denunciado o la aplicación de cualquiera de las penalidades previstas por el Artículo 115° de la Carta Orgánica.

ARTÍCULO 15° - La resolución deberá ser notificada al imputado por el Secretario del Comité Provincial, con transcripción completa del fallo.

III – De la apelación ante el Tribunal Electoral y de Disciplina

ARTÍCULO 16° - Dentro de los cinco (5) días de notificado de la resolución sancionatoria, el sancionado podrá interponer el Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral y de Disciplina. El escrito respectivo, con todos los argumentos que hacen a su derecho, será presentado ante el Comité Provincial, el que procederá agregarlo al expediente de la causa y elevar ésta a la consideración del Tribunal, dentro de los tres (3) días de recibida la apelación.

ARTÍCULO 17° - El Tribunal actuará en pleno o podrá designar de entre sus miembros un instructor para llevar adelante las diligencias pertinentes.

ARTÍCULO 18° - En esta instancia, las partes no podrán agregar o solicitar nuevas medidas probatorias, pero éstas, incluidas las omitidas en función de lo establecido en el Artículo 12°, podrán ser dispuestas como medidas para mejor proveer por el propio Tribunal.

ARTÍCULO 19° - El fallo del Tribunal deberá dictarse dentro de los treinta (30) días de recibidas las actuaciones., salvo que por la magnitud de las medidas para mejor proveer se determinará la necesidad de una prórroga, por única vez y por un plazo no mayor al antedicho, la que deberá ser fundadamente dispuesta por el mismo Tribunal. El fallo podrá absolver al apelante, confirmar la sanción o modificar en cualquier sentido el tipo y, en su caso, la magnitud cuantía de ésta.

ARTÍCULO 20° - El fallo deberá ser notificado al recurrente por el Secretario del Tribunal con transcripción completa del mismo.

Capítulo IV – De la apelación ante el Congreso Provincial

ARTÍCULO 21° - Si la sanción del Tribunal fuera de inhabilitación temporaria, cancelación de la afiliación o expulsión, dentro de los diez (10) corridos días de notificado del fallo del Tribunal, el sancionado podrá interponer el Recurso de Apelación ante el Congreso Provincial. El recurso será presentado ante el Tribunal Electoral y de Disciplina, el que procederá agregarlo al expediente de la causa y elevar éste a la consideración del Presidente del Congreso Provincial, dentro de los tres (3) días de recibida la apelación.

ARTÍCULO 22° - Dentro de los cinco (5) días de recibidas las actuaciones, el Presidente del Congreso Provincial nombrará una comisión asesora, compuesta por un número de entre tres (3) y cinco (5) congresales titulares, cuya función será analizar las actuaciones y elevar un informe no vinculante para su consideración por el Congreso.

ARTÍCULO 23° - La apelación será considerada en la primera sesión del Congreso posterior al ingreso del expediente. El tratamiento de la causa se iniciará con la lectura del informe de la comisión asesora, que se producirá o por escrito.



Unión Cívica Radical
Distrito Entre Ríos
Tribunal Electoral y de Disciplina

ARTÍCULO 24° - La resolución del Congreso Provincial será definitiva y deberá notificarse al recurrente por el Secretario del Congreso con transcripción completa de aquella

Capítulo V – Disposiciones generales

ARTÍCULO 25° - En todas las instancias los procedimientos estarán exentos de fórmulas rituales y privarán las cuestiones de fondo por sobre los rigorismo formales.

ARTÍCULO 26° - Los denunciantes y denunciados actuarán en forma personal en las distintas instancias del procedimiento, sin perjuicio de su derecho de contar con asesoramiento legal. Cuando la instancia se tramite fuera de la localidad en la que se domicilian o en casos de ausencias u otras justificadas, podrán designar un apoderado para que actúe en su nombre y representación. El apoderamiento se instrumentará mediante carta poder simple, con la firma del poderdante certificada por Secretario de Comité de Municipio, Departamental o Provincial, Escribano o Juez de Paz.

ARTÍCULO 27° - Las notificaciones se harán en el domicilio constituido al efecto en la causa por las partes o, en su defecto, en el que figure en el padrón partidario. Las notificaciones podrán hacerse indistintamente por:

- a) Telegrama colacionado;
- b) Carta documento;
- c) Cédula que será tramitada por Secretario de Comité de Municipio, Departamental o Provincial, según disponga el organismo notificador.
- d) Notificación personal en el expediente.

ARTÍCULO 28° - Salvo mención expresa en contrario, todos los plazos establecidos en este Reglamento se computarán en días hábiles administrativos, computando a este efecto los que revistan tal carácter para la Administración Provincial de Entre Ríos.

ARTICULO 29° - Cada causa se tramitará por escrito, bajo la forma de un expediente foliado, cuyo original permanecerá siempre en custodia del organismo instructor y que pasará para su archivo al Tribunal Electoral y de Disciplina toda vez que la sentencia quede firme. Las partes podrán tomar vistas del expediente y requerir, a su costo, fotocopia completa o de las partes que consideren necesarias.

ARTICULO 30° - Para adoptar las resoluciones que son de su competencia, los distintos órganos intervinientes en el proceso deberán funcionar con el quórum previsto en la Carta Orgánica y las decisiones se adoptarán por simple mayoría, teniendo el Presidente del cuerpo doble voto en caso de empate. En todos los casos las resoluciones deberán estar debidamente fundadas.

ARTICULO 31° - En los casos previstos en el Artículo 52°, Apartado 15, de la Carta Orgánica, si el Tribunal Electoral y de Disciplina hallara mérito suficiente en las actuaciones recibidas, las devolverá al Comité Provincial para que sustancie la causa del o de los denunciados, sin perjuicio de las medidas que pueda iniciar respecto de las conductas omisas o remisas de los Comités Departamentales.

ARTICULO 32° - Las sanciones impuestas por el Comité Departamental y el Tribunal Electoral y de Disciplina, tendrán carácter suspensivo. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Electoral y de Disciplina al imponer la sanción de expulsión, podrá agregar la de suspensión provisional hasta tanto aquella quede firme. Si la sanción definitiva fuera de suspensión temporaria, se computará



Unión Cívica Radical
Distrito Entre Ríos
Tribunal Electoral y de Disciplina

como cumplimiento parcial o total de ella, según resulte, el tiempo transcurrido en suspensión provisoria.

ARTICULO 33° - En lo no estuviera expresamente previsto en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos en lo Penal de la Provincia de Entre Ríos en lo que atañe a los procesos sumarios.